

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 2022-00430  
**PROCESO:** VERBAL - SIMULACIÓN  
**DEMANDANTES:** WILLIAM MARTÍNEZ CASTAÑEDA Y OTROS  
**DEMANDADA:** GLORIA MARTÍNEZ CASTAÑEDA

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandante -su apoderado-, sobre el auto fechado 18 de octubre de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el inconforme que se decrete el testimonio de las personas indicadas en el escrito de demanda y expuso de cada una de ellas lo que pretende probar con esa prueba testimonial.

Indica porqué considera su pertinencia, conducencia y utilidad y reclama se tenga en cuenta “el principio de igualdad de armas o igualdad de medios que deben tener las partes litigantes”.

La parte demandada no recorrió el traslado de este recurso.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 212 del C.G.P., que versa sobre solicitud de la prueba testimonial, **dispone:**

**“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  
(....)”**

De conformidad con ese normativo, en la solicitud de la prueba testimonial se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Ahora bien, esos requisitos no son caprichosos, sino que obedecen a datos necesarios en torno de la prueba.

Así, por ejemplo, con enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, se quiso que se comprendiera cuál era el fin o el objeto de la prueba testimonial.

Con relación a ese requisito de enunciar el objeto de la prueba testimonial se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2013, con ponencia del Magistrado Fajardo, expediente 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), así:

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)"

De allí que la parte al solicitar este medio probatorio esté en la obligación de ceñirla a lo dispuesto en dicho normativo, **lo que en este caso no ocurrió**, pues precisamente la demandante en el escrito de demanda, acápite de pruebas respecto de los testigos **incumplió** con ese requisito que exige el citado artículo 212, como quiera que **no** enunció **"concretamente los hechos objeto de la prueba"**.

No ocurrió lo mismo con la solicitud de prueba testimonial elevada por la pasiva, la que sí enunció su objeto, por ende, que debiera decretarse,

en consecuencia no es posible aplicar la "igualdad de armas o igualdad de medios" que sugiere el recurrente.

Dichas falencias no pueden entenderse subsanadas con indicarla en el escrito de recurso, pues para este momento **resultan extemporáneas**, ya que de aceptarse el despacho estaría contraviniendo el artículo 117 Idem que advierte "**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,...**" (Subraya el despacho).

En ese orden, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de mantenerse, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído fechado 18 de octubre de 2023, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas y se negó la testimonial solicitada por la parte demandante, por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3873660a1ba473bc90020c470ffa81d250ea3fe45b999213d66f9d1d0f509a**  
Documento generado en 15/03/2024 09:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**